

señor don Julio Fuenzalida, los homenajes de nuestra veneración, nuestra gratitud y nuestro afecto hacia el pueblo chileno, gloriosamente representado hoy en la persona de su egregio Presidente, Excelentísimo señor don Arturo Alessandri. Así mismo, sintiéndome intérprete del pueblo colombiano, quiero asociar, como lo hiciera un día Marco Aurelio en sus «letanías del reconocimiento», el nombre del eximio General chileno, don Francisco Javier Díaz, este otro *caballero sin miedo y sin reproche*. Viva Chile!

SEPARACION DE LOS PODERES PUBLICOS

Mucho se ha escrito sobre este punto que es uno de los más delicados que tiene el Derecho Constitucional, siendo como es la resultante de un largo proceso evolutivo en que el derecho de los pueblos se debatía y luchaba por conseguir que el principio general que informa a todo derecho, se cumpliera, también, al referirse a las personas encargadas de los órganos que personifican la Soberanía, es decir, a los representantes del pueblo, y no que éstos usurparan la Soberanía y desconocieran los derechos individuales.

Bien sabido es que en un principio, cuando existían los gobiernos absolutos, el monarca se decía ser la misma Soberanía, pretendía confundirse con ella. De ahí, de ese falso principio, sacaban la consecuencia funestísima de que la ley era obligatoria para todos menos para el que la expedía; llegando en esta forma, la ley, a ser una norma de derecho sin tener sus atributos respecto de la persona o entidad en la cual tenía su origen. Ese concepto ha sido revaluado así: la autoridad es una manifestación de la Soberanía.

Otra de las razones que se apuntan para justificar la división y separación de los poderes públicos, es la

que dice que se hace necesaria porque la tarea gubernativa se lleva a cabo con mayor perfección y eficacia.

Espero se me permita antes de seguir tratando este punto, de la separación de los poderes, tratar de otros que están íntimamente ligados con él.

Al tratar de la Soberanía del Estado, que es uno de esos puntos, ocurre dar primero a conocer el significado de la palabra Estado. Comúnmente se emplean como sinónimos los términos: pueblo, país, nación y Estado; pero como en seguida se verá se comete un error ya que hay una diferencia fundamental entre ellos, pues aunque es cierto que esas nociones se complementan, también lo es que el Estado forma el todo, es la unión de los otros términos; y así como la parte no es el todo, así también los términos: pueblo, país y nación, no son más que elementos constitutivos de todo Estado.

Entremos en materia: pueblo es una simple agrupación étnica de hombres, enlazados entre sí por vínculos naturales como son: la raza, la sangre, la lengua, etc., pero no tienen convivencia en un territorio y menos Soberanía.

¿Qué se denomina país? Nuestro profesor de Derecho Constitucional, doctor Miguel Abadía Méndez, dice que esta palabra en castellano es un neologismo que viene del francés; este término significa un ente enteramente geográfico, territorial, que tiene sus límites bien definidos; y también significa una entidad comercial, pero nunca que sea un ente político, así v. gr. se denomina con este nombre de país las Colonias Inglesas.

En cuanto al significado de la palabra Nación, se le da ese nombre a un pueblo cuando se arraiga en un territorio, o mejor en un país, en forma permanente. Así, pues, que de esa amalgama de pueblo y país surge el concepto de Nación.

Este concepto de Nación es respecto del Estado todavía deficiente, ya que como se ha dicho la Nación

sólo denota una agrupación de hombres unidos únicamente por vínculos sociales, mientras que el Estado además de esos vínculos tiene fisonomía jurídica y política. El Estado puede definirse: es una reunión de hombres establecidos de manera permanente en territorio propio y que se gobiernan por sí mismos, esto es, son autónomos.

La persona jurídica del Estado es inmutable; el gobierno es la persona o personas que representan a ese ente jurídico y político; esos representantes cambian, pero esos cambios de gobiernos no influyen o mudan la persona Estado.

De todo esto se concluye que los elementos integrantes del Estado son tres: pobladores, territorio y soberanía; en cuanto a esta última se define: es la voluntad o potestad que tiene una sociedad llamada Estado para gobernarse por leyes emanadas de ella misma. Saint Girons decía: «Es la potestad que tiene un pueblo de ser, después de Dios, el árbitro supremo de su destino».

La Soberanía es absoluta pero no ilimitada, es absoluta en cuanto no hay otra entidad que le pueda impedir sus funciones, pues no se podría decir que un Estado es soberano si está subordinado o dependiente de otro; pero está limitada por el derecho natural, por el derecho individual y por el derecho de familia; también está limitada por la Soberanía de los demás Estados existentes, así como la libertad individual está limitada por la libertad de los otros individuos. Existe otra limitación a la soberanía de los Estados civiles, y es la impuesta por la Soberanía de una sociedad aún más perfecta y que se llama Estado Católico; al cual deben tener muy en cuenta los demás Estados para no vulnerar sus sagrados derechos. Una de las causas de mayores trastornos en el mundo ha sido y es el desconocimiento que muchos gobiernos quieren o pretenden hacer de ese Estado religioso. Son ejemplos que confirman lo que

acabo de escribir, el estado revolucionario permanente de Méjico y el muy reciente de la República Española.

Las normas que existen para gobernar y las autoridades que hacen cumplir esas normas, son elementos indispensables a toda sociedad humana para poder existir, es lo que constituye y la manera como se manifiesta la Soberanía.

Lo que se dice de la Soberanía se dice también respecto del Estado, pues aquélla es de la esencia y forma parte de la existencia de éste.

Sabiendo dónde reside la Soberanía nos resta averiguar en qué forma se manifiesta y cómo se ejerce. En la antigüedad la ejercía el propio pueblo debido a que la noción de Estado entonces se reducía a la ciudad, pero hoy, debido a lo grande que es la concepción de Estado, que encierra tantas ciudades, aldeas, etc., se hace difícil por no decir imposible, que ejerza el mismo pueblo las funciones inherentes a la Soberanía y que no son otras que las de legislar, gobernar y administrar justicia. Hoy ese sistema llamado directo, que es por lo antes anotado inconveniente, ha sido reemplazado por el sistema representativo que tiene como fundamento: la noción de Soberanía reside en todo el pueblo, un grupo de individuos obra en nombre y representación de él; éste debe aceptar los actos ejecutados por sus representantes como si los hubiera hecho él mismo.

Lo primero que debe preocupar a un pueblo que aspira a ser libre es determinar los límites de los poderes que lo rigen, porque sólo entonces conoce «sus derechos y obligaciones», que deben ser correlativos a fin de que los primeros no sean nulos, y las segundas arbitrarias. Conociendo el individuo lo que puede y lo que debe hacer, esto es, estando bajo la acción reguladora de la ley, es como puede gozar de libertad, ya que según la célebre frase de un jurisconsulto romano, «La libertad civil es la esclavitud de la ley», o según Montesquieu: «Es libre el ciudadano que sólo obedece la ley».

La demarcación de estos límites es hecha en primer término por la Constitución y en segundo por la Ley, fijándole al individuo su campo de acción y el de la sociedad de que es miembro.

Es de suma importancia la manera de distribuir las diversas funciones del poder supremo llamado Soberanía, que es el punto de partida de la formación y funcionamiento de ese organismo maravilloso llamado Estado, cuyo alto grado de desarrollo es una de las conquistas más bellas de las modernas sociedades.

Sabemos que todos los poderes del Estado son una emanación de la Soberanía Nacional, así lo declaró y consagró nuestra Constitución del 86, en estos términos: «La Soberanía reside esencial y exclusivamente en el Estado, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece». Luego en el artículo 57 y siguientes fija los atributos de esos poderes.

En su artículo 1.º dice: «La Nación, entiéndase Estado, colombiano se reconstituye en República Unitaria». Como se ve, el Estado colombiano es central y unitario, así nos lo dice el artículo 1.º y nos lo reafirma el segundo de nuestra Constitución, que además nos declara que el Estado es complejo o mixto.

Dedúcese de todo esto que la facultad de obrar en nombre del Estado es lo que se llama Poder Público, el que por la naturaleza misma de las cosas debe ser ejercido por varios órganos, toda vez que son varios sus objetos. Es precisamente en este punto donde discrepan la mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, estando eso sí todos de acuerdo en que deben existir ciertas divisiones en el ejercicio del Poder Supremo, pero sosteniendo unos que esos poderes sólo deben ser dos, y otros que son tres o más.

Todo el mundo sabe que cualquier sociedad para existir necesita de un gobierno o autoridad, la autoridad es a la sociedad como el cerebro al individuo, esto

es, algo sumamente obvio; lo que sí ocurre preguntar es: ¿qué cosa es la autoridad y cuál es su objeto? La autoridad, como dice nuestra Constitución y todas las de los países católicos, tiene su fuente suprema y mediata en Dios, e inmediata en los hombres, nosotros tenemos que estudiar a la autoridad como dependiente inmediatamente de los hombres; como tal repetiré lo que nos ha enseñado el doctor Abadía Méndez: «Constituye la autoridad el conjunto de individuos que tienen funciones en el Estado»; en otras palabras, todo aquel que ejerce jurisdicción en el territorio de la sociedad llamada Estado recibe el nombre de autoridad. Contestando a la segunda pregunta, ¿cuál es el objeto de la autoridad? Tenemos que es, dirigir a los asociados de la manera más conveniente para que la sociedad pueda conseguir el fin a que se ordena.

Siendo el hombre un sér racional y por naturaleza sociable, claro que la acción encaminada para dirigir a ese sér debe ser de acuerdo con esa naturaleza, por lo tanto lo primero que tiene que hacer el superior es fijarle al inferior una regla que le sea conocida; con la cual norma se comparan entonces sus acciones, que serán buenas o malas según que se conformen o no con esa regla. Esa norma es lo que recibe el nombre de ley, y la entidad que la expide, modifica o suprime, se llama poder legislativo. Despréndese claramente de lo arriba escrito, que existe y se destaca en primera línea en el Supremo Poder que rige al cuerpo social organizado, una facultad en extremo delicada, quizás sea la más importante de todas, en donde reside la potestad de legislar.

Ahora bien, como esa ley, sin una entidad que la ponga en vigencia y ejecute, sería nula, se ve cuán necesaria es la existencia de un segundo poder que llene esa imperiosa necesidad, este poder se llama ejecutivo.

Algunos sostienen que no es necesaria la existencia de los poderes ya nombrados, pues la misma entidad que dicta la ley puede velar por su cumplimiento; a esto se responde que si bien es cierto que eso puede pasar, ello no indica que no sea necesaria la existencia de dos poderes distintos, ya que expedir la ley y ponerla en vigor o ejecutarla son dos funciones realmente distintas, lo que pasa en esa hipótesis es que hay confusión de potestades en una entidad. Todavía en ese estado, de la existencia de los dos poderes nombrados, no está completo el organismo gubernamental, ya que los asociados pueden o no cumplir la norma y hacerse consecuentemente acreedores a una sanción. A este tercer poder que aplica la ley pero en una forma de juzgador, esto es, de ver si los individuos caen o no bajo la pena o castigo por violación de ella, se denomina jurídicamente Poder Judicial.

Cuando una sociedad tiene estos tres poderes vemos que marcha firme y regularmente hacia el fin que le es propio, esto es, su perfeccionamiento. Este mismo pensamiento lo expresa aún mejor nuestro profesor de Derecho Constitucional en estos términos: «Esto es necesario, *la existencia de los tres poderes*, para que el Estado alcance su completo desarrollo y su función suprema».

Aristóteles le señaló al Estado tres funciones: la de deliberar, la de ejercer autoridad y la de juzgar. Por esto se ve que la división de las funciones del Poder Supremo, fue cosa vista ya por los antiguos; quienes hacían esa distinción entre las diferentes funciones de la soberanía, aunque es cierto que lo hacían en una forma errada, puesto que todas esas funciones aparecían unidas en el sujeto de la autoridad del Estado, había distinción pero no separación. Se ha necesitado el trascurso de muchos siglos para que ese concepto llegara al estado en que se encuentra hoy.

El primero que consignó el principio de la división y separación de los poderes públicos de un modo expreso fue Cronwell, en la constitución que dictó durante su protectorado en Inglaterra; sobre todo en lo tocante a los poderes ejecutivo y legislativo, aunque también al judicial, pero en forma menos precisa y clara.

El doctor Concha, en sus Apuntes de Derecho Constitucional, manifiesta rotundamente a este respecto lo siguiente: «Fue el filósofo inglés Locke quien en el siglo XVI, inició el estudio de la distinción de los poderes ya nítidamente concebido por Aristóteles, y que debía constituir el fundamento del sistema representativo en las constituciones modernas. En su Ensayo sobre el Gobierno Civil trata Locke de la existencia de tres poderes necesarios en el Estado». Más adelante dice: «Pero el verdadero autor de la teoría de la separación de los poderes públicos, tal como se entiende hoy, fue Montesquieu, quien en el Espíritu de las Leyes, la explica así: Hay en todo Estado tres especies de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil».

Estas teorías, tanto en su tiempo como hoy, son muy combatidas, aunque ya han perdido completamente su valor científico y no pasa de ser una discusión simplemente académica; aun más, es generalmente aceptada la división del Poder Supremo del Estado en tres poderes con funciones distintas.

Se reducen a dos las objeciones que se le hacen a la teoría de la separación de los poderes. La primera dice: «Esa separación de los poderes es ilógica; los diversos atributos de la Soberanía no pueden ejercerse separadamente, pues se necesita la unidad de acción». Para probar su aserto dicen más adelante estos señores: «Los diversos poderes no son sino las ruedas de un solo mecanismo; para que la máquina marche bien,

como debe marchar, debe haber un solo motor, un solo impulso que se trasmita de uno a otro miembro. Ahora bien, la división de los poderes rompe la dirección única y hace ilusoria la responsabilidad del gobierno».

Los expositores de la segunda objeción sostienen: «La división de los poderes es una quimera y nada más, porque no obstante los límites que les imponga la Constitución, uno de los poderes absorbe necesariamente a los demás». A estas pueden concretarse las teorías que han pretendido reducir a menor número las tres funciones del Estado, y que me propongo refutar.

A la primera objeción puede responderse que prueba mucho y no prueba nada, pues si bien es cierto que los tres poderes deben ser (*como en realidad son*), las ruedas de un solo mecanismo, que para que marche bien necesita un solo motor, un solo impulso que se trasmita de uno a otro miembro; también lo es, cosa que pretenden negar esos autores, que sí existe ese «solo motor», ese «solo impulso», que es el ideal común de perfección de la entidad Estado, que mueve a cada uno de esos poderes: esto desde el punto de vista ideal, pues desde el punto de vista material existe también «un solo motor, un solo impulso», cual es la Constitución, que marca los límites hasta donde pueden llegar las actividades de cada uno de esos poderes y los puntos de contacto que deben tener para la completa concatenación de cada uno de los actos de ese organismo maravilloso llamado Estado. Afirman los segundos que la Constitución puede ser violada por uno de los poderes, y que en esa forma ese poder subordina a los demás; pues bien, a esto responderé con las palabras, muy ciertas, que nos ha dicho nuestro profesor de Derecho Constitucional, eso no es culpa del sistema sino de la malicia humana. Dejo en esta forma refutadas las objeciones anteriores.

Entremos a estudiar, aunque sea ligeramente, cada uno de los poderes, por separado, y cuando hayamos conocido sus caracteres especiales, podremos ya deducir las relaciones que los unen.

Comencemos por el poder legislativo. Este poder es universalmente ejercido por un cuerpo colegiado, de origen popular, total o parcialmente según los varios sistemas de gobierno, compuesto generalmente de dos cámaras, y muy raras veces por una. Su función no es permanente, esto es, se ejerce sólo durante períodos de tiempos, que varían según las necesidades del Estado. La función principal y esencial de este poder que es evidentemente la primera manifestación de la Soberanía Nacional, es fijar, como cuerpo deliberante, las reglas generales de la vida del Estado, esto es, hacer las leyes. Aquí ocurre abrir un paréntesis para preguntar: ¿qué es la ley? La ley puede definirse: es la norma que regula la marcha del Estado, determinando, o reglando, las relaciones que deben existir entre el Estado y el individuo y en los individuos entre sí; o en otras palabras, es la regla dada por el legislador, que gobierna y rige los actos de los miembros de un Estado; debe ser la resultante o producto del estado social imperante, de ahí que el legislador tenga que estudiar y conocer a fondo el pueblo al cual debe aplicarse la ley, pues si no está de acuerdo, con la moral, la costumbre y los principios económicos que informan a esa sociedad, se establecería una pugna, entre los principios que contiene la norma y el sentimiento general del pueblo. En tal caso, la voluntad popular estaría dispuesta a violar la ley, con lo que perdería, consecuentemente, su característica que es, ser una norma de derecho, obligatoria, universal y permanente; llegando, en tales circunstancias, a ser nula su eficacia, Santo Tomás nos define la ley en forma perfecta en estos términos: «Ley es la ordenación de la razón al bien común, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad».

Se ha dicho, y con razón, que el poder ejecutivo y sus órganos, aparece en el desarrollo histórico del Estado constitucional, como representante de la tradición del poder personal; hoy en día es considerado como el centro de gravedad de los actos de la vida del Estado. Su fisonomía particular se le puede fijar así: primero, es por regla general unipersonal, porque así lo requiere la prontitud con que debe desarrollarse su acción toda vez que no es deliberante como el legislativo, y además, porque así lo pide, también, la unidad de pensamiento con que debe obrar dentro de su campo de acción, una excepción a esta regla es el gobierno de Suiza; segundo, a diferencia del poder legislativo el ejercicio de sus funciones es permanente, pues tiene que estar realizando continuamente los actos de la vida jurídica del Estado; tercero, en las repúblicas el poder ejecutivo es siempre electivo; cuarto, el jefe del poder ejecutivo ejerce sus funciones por medio de representantes inmediatos llamados ministros, quienes a su vez delegan parte de sus funciones en otros colaboradores, para hacer más eficaces sus medidas.

Refiriéndose al poder judicial que es del único que nos falta tratar, dice el doctor Abadía Méndez: «La potencia judicial es una derivación de la potencia ejecutiva como la memoria es una derivación del entendimiento». Pero luego añade estas otras palabras: «Como sabemos, la división del trabajo lo hace más eficaz, más fácil, y da mayor rendimiento; de ahí que se creara este tercer poder llamado judicial, dándole una completa independencia para evitar los abusos y preponderancia de los otros dos, y para que en caso de diferencia entre los ya existentes, él entrara a definir el asunto como tercero en discordia, de acuerdo con la ley de las mayorías». Es de advertir que si bien es cierto que en un comienzo de la vida del Estado el poder judicial era una rama del poder ejecutivo, también lo es que siem-

pre la función de este poder ha sido y es completamente distinta a la del cual dependía; no se me negará que el hecho de aplicar la ley es completamente distinto en los dos poderes, ya que el ejecutivo la aplica poniéndola en vigencia, ordenando su cumplimiento; pero nunca puede castigar al que la viole sino que primero necesita que el poder judicial juzgue si ha habido violación y diga qué pena se merece el individuo que tal hizo. El primero es un ejecutor de la voluntad del legislador, el segundo es un juzgador de los individuos que han violado la norma legal, es decir, es un sancionador de los que violen la ley. No se me negará que hoy en día esos dos poderes, ejecutivo y judicial, son completamente distintos e independientes y que esto es una consecuencia de la necesidad que existía de establecer un tercer poder con suficiente fuerza para codearse con los otros dos, y poder dirimir las dificultades que pudieran surgir entre ellos.

Creo que en esta forma puedo dar por terminado el estudio de los poderes públicos, por separado, y entrar a ver las relaciones que existen entre ellos y que hace de esos tres poderes un todo completamente acorde y concatenado. Así, vemos que el congreso entre otras muchas relaciones que lo unen con el ejecutivo, tiene la facultad de aprobar o desaprobar los tratados que el gobierno celebre con potencias extranjeras, autoriza al ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, etc., aprueba o desaprueba los contratos celebrados por el Presidente de la República con particulares o compañías extranjeras, en los cuales tenga interés el fisco; y por último, le puede dar en ciertos casos al presidente facultades extraordinarias.

El senado y la cámara tienen funciones judiciales y de ministerio público respectivamente, en virtud de las cuales esta acusa ante aquél al Presidente de la República, a los ministros y altos funcionarios públi-

cos. El senado puede además rehabilitar a los que han perdido el derecho de ciudadanía, en el ejercicio de dicho derecho; esto yo lo critico, pues en mi concepto el poder llamado a ejercer tal función es el judicial, por ser éste quien precisamente después de tener concienzudas razones, priva a los individuos de ese derecho.

El Presidente de la República, como cabeza del ejecutivo que es, a su vez abre y cierra las sesiones del congreso, que se reúne por derecho propio, puede en ciertos casos convocarlo a sesiones extraordinarias; le presenta al legislativo el mensaje sobre los actos ejecutivos, al iniciarse cada legislatura; envía a las cámaras un proyecto de presupuesto de rentas y gastos. Tanto el Presidente, como los ministros y altos funcionarios, tienen la facultad de iniciativa parlamentaria, tienen voz pero no voto. El Presidente tiene entre otras obligaciones, la de darle a la ley sanción constitucional, pudiendo eso sí, objetarla y pedir nueva deliberación de las cámaras, pero si éstas insisten por dos tercios de votos, tiene obligación de sancionarla, y si se niega a hacerlo, la puede sancionar el presidente del congreso, salvo que las objeciones sean por inconstitucionalidad, caso en el cual decide la Corte Suprema, como tercero en discordia. También puede el Presidente de la República dictar decretos de carácter provisional legislativo, en caso de guerra exterior o conmociones internas, pero pasada la situación anormal dará cuenta de sus actos al Congreso. Es en estos casos cuando llega a confundirse en una misma entidad el poder legislativo y el ejecutivo.

El poder judicial entre otras funciones que lo ponen en contacto con los otros poderes, tiene la de derogar las leyes atentatorias o contrarias a la Constitución; y la de juzgar y suspender en el desempeño de su cargo a todos los empleados o funcionarios que falten en el ejercicio de su deber.



Para terminar agregaré que para lograr la seguridad individual y el funcionamiento regular del organismo del Estado hay necesidad de que un poder distinto de los demás, en un momento dado, les indique a todos con precisión la esfera de sus atribuciones características, lo mismo que la manera de solucionar los conflictos que puedan ocasionar los puntos de intercesión o los casos mixtos.

Ese poder al cual han logrado los países modernos someterse es el conocido con el nombre de Poder Constituyente. Si sus mandatos no se obedecen no puede haber seguridad, porque él es el génesis de las reglas que rigen la vida del Estado.

Entre nosotros puede también el poder legislativo ejercer la facultad de poder Constituyente, pero en ese caso tiene que someterse, al hacer reformas constitucionales, a otras reglas distintas de las que se usan para expedir las leyes. Esas otras reglas están compuestas de una cantidad enorme de cortapisas y trabas, para evitar que se abuse de esa facultad. Es el caso de advertir que la misma Constitución es la que le concede al poder legislativo tal facultad.

CONCLUSION

El principio de Montesquieu sobre la separación absoluta de los poderes es imposible aplicarlo. Fácil es comprender que siendo una la soberanía y varios los órganos o poderes que la ejercen, hay necesidad de establecer entre estos *cierto equilibrio* de manera que ni la unidad vaya a borrar la división, ni ésta llegue a destruir aquella. En el caso de la independencia absoluta de los poderes, en el cual serían tres soberanos con una misma jurisdicción, entonces aparecería un fenómeno funesto y disociador llamado anarquía; y si por el contrario, la unidad de poderes es tal que uno de los poderes subordina a los demás, sobreviene otro fenómeno no menos funesto, la tiranía. Bluntschli dice refiriéndose a esto: «Un poder excesivo reunido en

una sola mano deja sin duda en peligro la libertad personal; la separación de los poderes pone límites recíprocos».

Los poderes públicos deben estar separados pero sólo en *cierta medida* para conservar la unidad de donde emanan; pero como he dicho, esa separación y limitaciones no deben ser tales que lleguen a anular la unidad que debe existir en el Estado. Según lo que indiquen, en cada Estado, las circunstancias, cada poder debe ceder a los otros en los puntos limítrofes, de naturaleza indefinible, tanto cuanto sea imposible; pero jamás hasta el extremo de hacerse los unos a los otros partícipes de su propio y exclusivo carácter, para evitar así la confusión.

MANUEL D. SÁNCHEZ M.

Alumno de primer año
de Derecho

Bogotá, septiembre 10 de 1933.

He estudiado la presente monografía y encuentro que el tema ha sido bien escogido, bien desarrollado y muy bien escrito, por lo cual la juzgo acreedora a la más alta calificación.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Septiembre 9 de 1933.